AUTO Nro. 686
Primera Instancia
Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Martha Isabel Robayo Gutiérrez y otros
Demandado: Emssanar EPS y otros
Radicación No. 76-111-31-03-003-2022-00096-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de apoderado judicial promueven demanda de Responsabilidad Civil Médica las señoras MARTHA ISABEL ROBAYO GUTIÉRREZ, compañera de Luís Albeiro Agudelo Retrepo (q.e.p.d.), LAURA VALENTINA AGUDELO ROBAYO, como hija del causante, JENNIFER ALEJANDRA AGUDELO ROBAYO, como hija del causante, en nombre propio y en representación de su menor hija ASHLEY ARMENDARIZ AGUDELO, los señores CRISTIAN MAURICIO ROBAYO GUTIÉRREZ y BRAYAN STIVEN ROBAYO en contra de la EPS EMSSANAR, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la médica ÁNGELICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO, para que previos los trámites del procedimiento verbal declarativo se les declare civilmente responsables y se les condene al pago de todos los daños materiales, inmateriales y morales ocasionados a los demandantes, a raíz del fallecimiento del señor LUÍS ALBEIRO AGUDELO RETREPO, ocurrido el 25 de enero de 2019, en la Fundación Hospital San José de Buga.

Revisada la demanda puesta a consideración de la jurisdicción, se establece que la misma corresponde a este Juzgado Civil del Circuito por razón de la cuantía y lugar de ocurrencia de los hechos que la motivan, en consecuencia se avocara su conocimiento atendiendo los parámetros de la acción verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, y al hallarse ajustada a las formas adjetivas *<Arts. 82, 83 y 84 del CGP>* y verificarse el requisito de procedibilidad resulta pertinente su admisión, ordenando notificar a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 a 294, 296 y 301 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a los demandados que cuentan con el término de veinte (20) días de traslado conforme lo norma el artículo 369 del mismo estatuto procesal, para que se pronuncien frente a la demanda en atribución de su derecho de defensa.

De otro lado, y teniendo en cuenta el escrito que titula solicitud medida cautelar, para proceder a determinar la viabilidad de su decreto, es necesario que el peticionario aclare su petición cuando se refiere "*actuando como apoderado, dentro del amparo de pobreza solicitado por los demandantes, solicito que se decreten las siguientes medidas cautelares*", toda vez, que entre los documentos que hacen parte de la demanda no se vislumbra escrito de solicitud de amparo de pobreza proveniente de los demandantes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Médica promovida por las señoras MARTHA ISABEL ROBAYO GUTIÉRREZ, LAURA VALENTINA AGUDELO ROBAYO, JENNIFER ALEJANDRA AGUDELO ROBAYO, esta última en nombre propio y en representación de su menor hija ASHLEY ARMENDARIZ AGUDELO, los señores CRISTIAN MAURICIO ROBAYO GUTIÉRREZ y BRAYAN STIVEN ROBAYO en contra de la EPS EMSSANAR, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA y la médica ÁNGELICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO, y désele el trámite verbal dispuesto en la Sección Primera - Procesos Declarativos - Título I - Capítulo I del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada, a cargo de la parte demandante en la forma y términos previstos en los artículos 290 a 294, 296 y 301 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda a la pasiva por el término de VEINTE (20) DÍAS, conforme lo norma el artículo 369 del mismo estatuto procesal, para que se pronuncie respecto a la misma en atribución de su derecho de defensa.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclara la solicitud cautelar postulada.

QUINTO: **RECONOCER** personería al doctor CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1’115.078.611 de Buga y Tarjeta Profesional de abogado Nro. 354.760 del CSJ, para que actué en el presente proceso en representación de la parte demandante según las voces del poder conferido.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 27 de octubre de 2022, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico Nro.148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faff61d9c00408c60fd4c97b39535710d3c260e54ff794e0b05ee865091fa49**

Documento generado en 26/10/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica